

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 050
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021. Término de traslado tres (03) días.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Radicación 76001-31-03-004-2020-00155-00

Recurso

Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Mar 9/11/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes y cordial saludo,

Como apoderado de la parte demandada adjunto memorial contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Los datos del proceso están contenidos en el recurso.

Atentamente,

Jaime Alberto Caycedo Cruz

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

.- Asunto: Impugnación.
.- Proceso: Verbal Declarativo Reivindicatorio.
.- Demandante: Jorge Juan Carlos Solano Recio.
.- Demandados: Pedro Ignacio Velasco Laverde y otros.
.- Radicado: 76001-3103-004-2020-00155-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de la parte **demandada**, respetuosamente presento recursos de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto interlocutorio de fecha 02 de noviembre de 2021, a través del cual se resuelve negativamente solicitud elevada por los apoderados de las partes.

I.- MANIFIESTA SU DESPACHO EN EL REFERIDO AUTO

“[...]

De la revisión del presente expediente, se observa que si bien le asiste razón a los apoderados, en el sentido de que efectivamente se sucedieron tales entorpecimientos, lo cierto es que ni lo uno ni lo otro configura una verdadera causal para repetir las actuaciones que se requieren.

Ello por cuanto, se garantizó el derecho de defensa de la demandada señora ANDREA VELEZ ZULUAGA, tanto es así que formuló las excepciones que consideró pertinentes y al notificarse nuevamente el auto admisorio y revivir el término para contestar la demanda, en nada cambia el contenido de esta para que ejerza su derecho. [...]

II.- REPAROS CONCRETOS

Frente a este primer punto, no le asiste razón al despacho toda vez que, en términos muy sencillos, hasta la fecha presente, a la parte demandada no se le ha notificado la demanda admitida por auto N° 260 de fecha 10 de mayo de 2021, en la cual se consignó:

"[...]"

"1.- Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por el señor JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO contra PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE (Q.E.P.D) y los herederos determinados ANDREA VELEZ ZULUAGA, SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020". [...]"

Lo que sucedió por parte del señor apoderado de la demandante Dr. doctor **QUIÑONES MONTAÑO**, es que remitió comunicación por servientrega, guía 9125715114, el día 26 de noviembre de 2020 y recibido el 28 de la misma calenda.

Haciéndose referencia al auto 679 del 05 de noviembre de 2020, aduciéndose que era en cumplimiento del traslado de la demanda. Debiéndose decir que dicho auto no existe en el proceso y, contratrio a lo anterior, tenemos como registro que el día 13 de Noviembre de 2020 se notifica "auto inadmite demanda". Y el 27 de noviembre de 2020, se registra actuación recepción memorial "subsanción dda"

En el entretanto, se presentó contestación de la "demanda inadmitida" el día 20 de enero de 2021, que había sido enviada a través de servientrega como se indicó. Es decir, se contestó la demanda inadmitida y no subsanada y menos admitida, la cual lo fue el día 10 de mayo de 2021, mediante auto N° 260, notificado por estados del 14 de mayo de 2021.

Dicho auto fue retirado del proceso como se indicó mediante el siguiente correo electrónico:

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: jacaycedo1@yahoo.es

mar, 18 may a las 9:15

Buenos días

Informo que revisado el estado del día 14 de mayo, se observa que el auto a que ud. hace referencia no fue incluido, por tanto al estar mal notificado, en esta semana se corregirá el impase.

Cordialmente, [...]”.

El Despacho, con todo respeto, en vez de proceder como lo indicó en el correo electrónico anterior, en su defecto notificó en los estados del **16 de junio de 2021** el auto de fecha 08 de junio con otro contenido diferente, en el cual se ordena:

- 1.- La inscripción de la demanda.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al doctor **CAYCEDO CRUZ**.
- 3.- Se agrega al expediente la contestación de la demanda realizada con fecha 20 de enero de 2021 por parte del doctor **CAYCEDO CRUZ**, se deja constancia que se hizo dentro del término oportuno y se anuncia que se propusieron excepciones.

Auto que, como se advierte, no guarda congruencia con el auto de fecha **10 de mayo de 2021**, el cual se debía volver a notificar por estados por el error incurrido.

En conclusión, se reitera se contestó la demanda inadmitida y hasta la fecha no se nos ha notificado la demanda admitida ya subsanada, motivo por el cual ambos apoderados de las partes solicitamos corregir tales errores involuntarios en que incurrimos las partes y el Despacho.

Es claro entonces que se está vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, dado que la inadmisión tuvo puntos relevantes como los siguientes:

“CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 760

76001-31-03-004-2020-00155-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA formulada por JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO contra PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE (Q.E.P.D) y los herederos determinados ANDREA VELEZ ZULUAGA, SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Como se pretende el pago de frutos naturales y civiles, debe indicar en los hechos de la demanda en qué consisten los mismos (numeral 5 del artículo 82 ibídem).

2.- La estimación de los perjuicios pretendidos debe efectuarse bajo juramento, tal como lo prescribe el artículo 206 del C. G. del Proceso.

3.- No se allegó el avalúo catastral del bien a reivindicar, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso o en su defecto allegar el avalúo comercial a fin de verificar la competencia del Despacho.

4.- No se indicó la dirección electrónica y física donde reciben notificaciones los señores SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ.

5.- No se indica el domicilio e identificación de los demandados ANDREA VELEZ ZULUAGA, SANTIAGO y TOMAS VELASCO VELEZ según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

6.- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del C.G.P.).

7.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "E_n _e_l _p_o_d_e_r _s_e _i_n_d_i_c_a_r_á _e_x_p_r_e_s_a_m_e_n_t_e _l_a _d_i_r_e_c_c_i_ón _d_e _c_o_r_r_e_o _e_l_e_c_t_r_ón_i_c_o _d_e_l _a_p_o_d_e_r_a_d_o _q_u_e _d_e_b_e_r_á _c_o_i_n_c_i_d_i_r _c_o_n _l_a _i_n_s_c_r_i_t_a _e_n _e_l _R_e_g_i_s_t_r_o _N_a_c_i_o_n_a_l _d_e _A_b_o_g_a_d_o_s_".

8.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

9.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

10.- Debe acreditarse el parentesco entre Andrea Vélez Zuluaga, Santiago y Tomas Velasco Vélez con el extinto Pedro Ignacio Velasco Laverde.

11.- Debe allegarse el Registro Civil de Defunción del causante PEDRO IGNACIO

VELASCO LAVERDE y además dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

12.- La demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del extinto PEDRO IGNACIO VELASCO LAVERDE, es por ello que deberá adecuarse el poder y el libelo demandatorio.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez”.

Es decir, se contestó una demanda inadmitida y no subsanada frente a los referidos puntos.

III.- PETICIÓN

Por los reparos concretos aducidos anteriormente solicito de manera respetuosa reponer la providencia objeto del recurso y, en su lugar, proceder a ordenar:

1.- Se notifique por estados al demandante el auto admisorio de la **demanda subsanada**.

2.- Se ordene correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3.- Ordenar al demandante proceder a la **notificación personal** del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, debiéndose anexar para el traslado a la parte pasiva, copia de la demanda subsanada y de sus nuevos anexos; de la demanda primigenia y sus anexos; del auto inadmisorio de la demanda primigenia; del memorial de subsanación de la demanda primigenia y del auto admisorio de la misma.

Para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo suministra los siguientes canales digitales para que, a través de los mismos, se

surtan dicha notificación, así como todas las notificaciones que se realicen en el proceso:

- .- ANDREA VELEZ ZULUAGA: combelleza@hotmail.com
- .- SANTIAGO VELASCO VÉLEZ: santiagovelascovelez@gmail.com
- .- TOMAS VELASCO VÉLEZ: tomasvelascovelez@gmail.com

Atentamente,

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ
C.C. N° 16´748.103.
T.P. N° 88.164.